

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado en conformidad con el artículo 14(1) del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte

Peticionario:	Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré
Representados por:	Fernando Guillermo Velázquez Pérez Raúl Amparo Guerrero Borraz María Alejandra Aldama Pérez Angélica Espinosa Interiano
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de recepción:	29 de noviembre de 2011
Fecha de la determinación:	10 de mayo de 2012
Núm. de petición:	SEM-11-002 (Cañón del Sumidero II)

I INTRODUCCIÓN

1. Los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN o el “Acuerdo”) establecen un proceso que permite a cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental presentar una petición en la que asevere que una Parte del ACAAN está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental. El Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado” de la CCA) examina inicialmente las peticiones con base en los requisitos establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN y las *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del ACAAN* (las “Directrices”). Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, entonces determina, conforme a lo señalado en el artículo 14(2), si la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de cualquier respuesta de la Parte —si la hubiere— y en conformidad con el ACAAN y las Directrices, el Secretariado determina si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo notifica al Consejo, exponiendo sus razones en apego al artículo 15(1); en caso contrario —o bien, ante la existencia de ciertas circunstancias— no prosigue con el trámite de la petición.¹
2. El 29 de noviembre de 2011, el Comité Pro-Mejoras de la Ribera Cahuaré (el “Peticionario”) presentó ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (el “Secretariado”) una petición en conformidad con el artículo 14 del ACAAN. El Peticionario asevera que México está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental con respecto a las operaciones de una

¹ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso, así como las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, se puede consultar el sitio de la CCA en: <http://www.cec.org/peticiones> (consulta realizada el 7 de mayo de 2012).

cantera de la que se obtienen materiales pétreos que supuestamente están ocasionando daños al Parque Nacional Cañón del Sumidero, en Chiapas, México.²

3. El Peticionario afirma que desde 1963 una empresa denominada Cales y Morteros del Grijalva realiza actividades de extracción de piedra caliza la cual se procesa para la obtención de calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros materiales para la construcción.³ El Peticionario sostiene que tales operaciones se realizan dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero (el “Parque” o el “Cañón del Sumidero”) designado como tal el 8 de diciembre de 1980. Señala que en años recientes, la cantera ha agotado el área que tiene autorizada, para extender sus actividades en la superficie del Cañón del Sumidero. El Peticionario asevera que la pared cara oriente de la pared del Cañón del Sumidero presenta cuarteaduras debido —supuestamente— a las actividades de extracción de materiales de la cantera.⁴ El Peticionario señala además que la operación de la cantera tiene efectos negativos para el medio ambiente y la salud,⁵ incluidos ruido⁶ y emisiones a la atmósfera que rebasan los límites máximos permisibles;⁷ daños a la flora y la fauna, y daño a la salud respiratoria de la comunidad vecina de Ribera de Cahuaré.
4. Tras haber analizado la petición SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*), el Secretariado ha determinado que ésta no cumple con todos los requisitos de admisibilidad del artículo 14(1) del Acuerdo y así lo notifica al Peticionario.⁸ De no recibirse una versión revisada de su petición antes del **11 de junio de 2012**, el Secretariado no continuará con el trámite de la petición SEM-11-003.⁹ En conformidad con el inciso 6.1 de las Directrices, el Secretariado expone las razones de su determinación.

II RESUMEN DE LA PETICIÓN

5. El Peticionario asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva de la legislación ambiental respecto de la supuesta operación irregular de una cantera que supuestamente está ocasionando daños al área natural protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero.¹⁰

² SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*) Petición con base en el artículo 14(1) (29 de noviembre de 2011), <<http://goo.gl/Gjifw>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012), p. 1.

³ *Ibid.*, p. 1.

⁴ *Ibid.*, p. 10.

⁵ *Ibid.*, p. 8.

⁶ *Ibid.*, p. 9.

⁷ *Ibid.*, pp. 6-8.

⁸ CCA, *Directrices para la presentación de peticiones relativas a la aplicación efectiva de la legislación ambiental conforme a los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte*, Montreal, Quebec, 2000, <<http://goo.gl/tMdrp>> (consulta realizada el 7 de mayo de 2012) inciso 6.1:

Cuando el Secretariado determine que una petición no cumple con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo, así como con cualquier otro requisito establecido en estas directrices —a excepción de los errores menores de forma contemplados en el apartado 3.10 de estas directrices—, notificará a la brevedad al Peticionario las razones por las cuales ha determinado no examinar la petición.

⁹ *Ibid.*, inciso 6.2:

Luego de la recepción de tal notificación del Secretariado, el Peticionario tendrá 30 días para presentar al Secretariado una petición que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 14(1) del Acuerdo y con los requisitos establecidos en estas directrices.

¹⁰ Petición, nota 2 *supra.*, pp. 1, 2, 3, 5 y 6.

El Peticionario asevera que México está omitiendo la aplicación efectiva de los artículos 28: fracciones X, XI y XIII, 47, 64, 65 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 7: fracciones XIII, XVI y XXVIII de la Ley Ambiental para el estado de Chiapas (la “**Ley Ambiental**”); el inciso 5.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-1993 (la “**NOM-025**”)¹¹ y la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (la “**NOM-081**”).¹²

6. El Peticionario sostiene que la aplicación del decreto de creación del ANP Cañón del Sumidero está fundamentada en disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Forestal, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Expropiación y el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.¹³
7. El Peticionario señala que desde 1963 la empresa denominada Cales y Morteros del Grijalva S.A. de C.V. (la “Empresa”) ha estado operando una cantera de la cual se extraen materiales que son procesados “para la obtención de calhidra, caliche, grava, gravilla, granzón y otros productos destinados a la construcción”. El Peticionario asevera que la cantera se encuentra dentro del Parque Nacional Cañón del Sumidero, declarada área natural protegida (ANP) mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de diciembre de 1980.¹⁴
8. El Peticionario sostiene que la Comisión Nacional para el Uso y Conocimiento de la Biodiversidad (la “Conabio”) considera al Parque como una región prioritaria terrestre y como un área de importancia para la conservación de las aves;¹⁵ que el Parque forma parte del corredor Cañón del Sumidero-Selva El Ocote,¹⁶ y que ha sido declarado por México como Humedal de Importancia Internacional conforme a la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves

¹¹ NOM-025-SSA1-1993 Salud Ambiental. Criterio para evaluar la calidad del aire ambiente, con respecto a las partículas menores de 10 Micras (PM10). Valor permisible para la concentración de partículas menores de 10 micras (PM10) en el aire ambiente, como medida de protección a la salud de la población, Diario Oficial de la Federación (DOF) el 26 de septiembre de 2005.

¹² NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición, DOF el 13 de enero de 1995.

¹³ Petición, nota 2 *supra*, p. 3

¹⁴ *Ibid.*, p. 1. Véase también: “Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia a favor del Gobierno Federal una superficie de 217.894, 190 m², ubicada en el estado de Chiapas” DOF 8 de diciembre de 1980, <<http://goo.gl/liocT>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012), en: Petición, nota 2 *supra*, nota al pie 2.

¹⁵ Petición, nota 2 *supra*, p. 2.

¹⁶ *Ibid.*, p. 2.

Acuáticas.¹⁷ La importancia que reviste el Parque se sustenta también, a decir del Peticionario, por la presencia especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2001.¹⁸

9. El Peticionario asevera que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (la “Semarnat”) no ha publicado un plan de manejo para el Parque, ni se ha convocado a los residentes de la Ribera Cahuaré a una reunión pública para formular dicho plan en conformidad con el artículo 65 de la LGEEPA;¹⁹ que la Semarnat no ha recibido solicitud alguna para la actualización de la licencia de funcionamiento de la Empresa, lo que —así lo asevera— transgrede el artículo 47 de la LGEEPA;²⁰ que ha solicitado a la Semarnat copias del manifiesto de impacto ambiental de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V. a que —sostiene—obliga el artículo 28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA, sin haberse obtenido respuesta alguna;²¹ que la Secretaría del Medio Ambiente y Vivienda del estado de Chiapas (la “Semavi”) no está llevando a cabo el monitoreo de la calidad del aire conforme lo exige el artículo 7: fracción XXVIII de la Ley Ambiental estatal y la NOM-025;²² que las actividades de la Empresa rebasan los niveles de ruido establecidos en la NOM-081;²³ y que en vista de los daños observados en la cara oriente del Cañón del Sumidero que —presume— se originan por las actividades de la empresa, la autoridad no ha decretado alguna de las medidas de seguridad que autoriza el artículo 170 de la LGEEPA.²⁴
10. El Peticionario sostiene que además del supuesto daño ocasionado a la cara oriente del Cañón del Sumidero,²⁵ la Comisión Nacional del Agua (la “Conagua”) ha constatado que los fenómenos naturales y las actividades humanas han deteriorado la calidad ambiental del Parque;²⁶ señala que debido a los defectos en la maquinaria de la Empresa existen emisiones fugitivas de contaminantes a la atmósfera;²⁷ asevera que el ruido emitido por las actividades de la Empresa excede los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-081;²⁸ que después de 45 años de extracción de materiales de la cantera,

¹⁷ *Ibid.*, p. 2. Véase también: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, “Estudio Previo Justificativo para modificar el decreto de Área Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero” Chiapas, México 2007, <<http://goo.gl/4N321>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012), p. 6, en: Petición, nota 2 *supra*, nota al pie 5.

¹⁸ Petición, nota 2 *supra*, p. 3. Véase la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, DOF 6 de marzo de 2002, <<http://goo.gl/UFBsm>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012). Esta Norma Oficial Mexicana fue actualizada mediante publicación en el DOF el 30 de diciembre de 2010 y en consecuencia su nomenclatura cambió a la de NOM-059-SEMARNAT-2010, disponible en: <<http://goo.gl/UFBsm>> (consulta realizada el 12 de enero de 2012).

¹⁹ Petición, nota 2 *supra*, p. 3.

²⁰ *Ibid.*, pp. 4-5.

²¹ *Ibid.*, p. 5.

²² *Ibid.*, pp. 7-8.

²³ *Ibid.*, p. 9.

²⁴ *Ibid.*, pp. 10-11.

²⁵ *Ibid.*, p. 10.

²⁶ *Ibid.*, p. 4.

²⁷ *Ibid.*, p. 5.

²⁸ *Ibid.*, p. 9 y anexo 24: Oficio núm. IHNE/DPA/464/2002 emitido por el Instituto de Historia Natural y Ecología del estado de Chiapas el 4 de diciembre de 2002.

supuestamente se han impactado 30 hectáreas de superficie del Parque y que el área autorizada para sus operaciones —asegura— ha sido rebasada;²⁹ mantiene que la Secretaría de Salud ha constatado que la causa principal de enfermedades en los habitantes de la Ribera Cahuaré son las enfermedades respiratorias, y que “los niños se encuentran más enfermos que el resto de la población”,³⁰ y argumenta que las actividades con explosivos de la Empresa están causando daños a las edificaciones de los habitantes de la Ribera Cahuaré.³¹

III ANÁLISIS

11. El artículo 14 del ACAAN autoriza al Secretariado a considerar peticiones de cualquier persona u organismo sin vinculación gubernamental en las que se asevere que una Parte del ACAAN está omitiendo la aplicación efectiva de su legislación ambiental. Tal y como el Secretariado lo ha expresado en anteriores determinaciones elaboradas con base en el artículo 14(1) del ACAAN, éste no se erige como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios.³² Ello quiere decir que el Secretariado interpreta cada petición en conformidad con el Acuerdo y las Directrices, sin caer en una interpretación y aplicación de los requisitos del artículo 14(1) irrazonablemente estrecha.³³ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.

A Párrafo inicial del artículo 14(1)

12. La oración inicial del artículo 14(1) permite al Secretariado considerar peticiones “de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental.” El Peticionario se ostenta como una organización sin vinculación gubernamental y no hay información en la petición que haga concluir que se trata de una organización sea parte del gobierno o que esté bajo su dirección.³⁴

13. Por cuanto al requisito en el artículo 14(1) de que las peticiones se refieran a cuestiones que efectivamente estén teniendo lugar,³⁵ el Secretariado estima que las aseveraciones de

²⁹ Petición, nota 2 *supra*, p. 10.

³⁰ *Idem.*, pp. 8-9 y anexo 20: Oficio núm. 5003/4502 emitido por el Secretario de Salud del estado de Chiapas de fecha 13 de mayo de 2011.

³¹ *Ibid.*, p. 9.

³² Véase: SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998), y SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme al artículo 14(1)(2) (8 de septiembre de 1999).

³³ Véase: SEM-09-001 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Determinación conforme al artículo 14(1) (6 de enero de 2010), §8.

³⁴ *Cfr.* Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), DOF 21 de diciembre de 1993, artículo 45 (1). Véase en este sentido SEM-99-001 (*Methanex*), Determinación conforme al artículo 14(1) (30 de marzo de 2000).

³⁵ ACAAN, nota 34 *supra*, Artículo 14(1) “El Secretariado podrá examinar peticiones de cualquier persona u organización sin vinculación gubernamental que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de su legislación ambiental [...]” (énfasis añadido).

la petición cumplen con la condición temporal de una situación actual que se refleja en el artículo 14(1). Las supuestas omisiones a las que el Peticionario se refiere siguen ocurriendo son respecto de las actividades de una cantera cuyas operaciones están afectando al Cañón del Sumidero y a la salud de los residentes de la Ribera Cahuaré.

1) Legislación ambiental en cuestión

14. El Secretariado analiza a continuación si las disposiciones legales que se citan en la petición encajan dentro del concepto de legislación ambiental del artículo 45(2) del ACAAN³⁶ y posteriormente evalúa si las aseveraciones de la petición SEM-11-002 pueden considerarse para su análisis. El Secretariado encontró que algunas disposiciones citadas en la petición no se ajustan al concepto de “legislación ambiental” del ACAAN o bien, que ajustándose, la aseveración relativa a su falta de aplicación efectiva amerita una aclaración por parte del Peticionario.

i. Disposiciones que fundamentan la expedición del decreto que crea el área natural protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero

15. El “Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 217.894,190.00 M2., ubicada en el Estado de Chiapas” (el “Decreto de creación del ANP”) fue publicado en el DOF el 8 de diciembre de 1980.³⁷ Mediante dicho instrumento, se expropiaron los terrenos ubicados dentro del área del Parque a favor de la federación; se determinan las coordenadas geográficas del Parque Nacional Cañón del

³⁶ *Ibid.*, artículo 45(2) define el término “legislación ambiental” como:

“Para los efectos del artículo 14(1) y la Quinta Parte:

(a) ‘legislación ambiental’ significa cualquier ley o reglamento de una Parte, o sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

(i) la prevención, el abatimiento o el control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales,

(ii) el control de químicos, sustancias, materiales o desechos peligrosos o tóxicos, y la diseminación de información relacionada con ello; o

(iii) la protección de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales protegidas en territorio de la Parte, pero no incluye cualquier ley o reglamento, ni sus disposiciones, directamente relacionados con la seguridad e higiene del trabajador.

(b) Para mayor certidumbre, el término ‘legislación ambiental’ no incluye ninguna ley ni reglamento, ni sus disposiciones, cuyo propósito principal sea la administración de la recolección, extracción o explotación de recursos naturales con fines comerciales, ni la recolección o extracción de recursos naturales con propósitos de subsistencia o por poblaciones indígenas.

(c) El propósito principal de una disposición legislativa o reglamentaria en particular, para efectos de los incisos (a) y (b) se determinará por su propósito principal y no por el de la ley o del reglamento del que forma parte.”

³⁷ Petición, nota 2 *supra*, p. 1.

Sumidero; y se establece un procedimiento para el deslinde del área que ocupa el Parque.³⁸

16. El Peticionario sostiene que la aplicación del Decreto de creación del ANP está fundamentada en disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Forestal, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Expropiación y el artículo quinto transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Si bien —en ciertos casos—pueden guiar al Secretariado en la consideración del decreto que creó el Parque, ninguna de estas disposiciones se considera para su análisis conforme al artículo 14(1) del ACAAN, pues además de algunas imprecisiones en su referencia,³⁹ el Peticionario no asevera que México esté incurriendo en omisiones en su aplicación efectiva.

ii. Artículos 28: fracciones X, XI y XIII, 47, 64, 65 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

17. El artículo 28 de la LGEEPA establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental aplicables a las obras y actividades “que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas...”⁴⁰ La finalidad de dicho mecanismo es el de “evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente”⁴¹ y para ello se debe presentar previamente una manifestación de impacto ambiental (MIA).⁴² Las fracciones X, XI y XIII del artículo 28 citadas en la petición establecen que debe presentarse una MIA cuando se trate de obras y actividades en “humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales”;⁴³ “áreas naturales protegidas de competencia de la Federación”;⁴⁴ y “obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las

³⁸ Decreto por el que se declara Parque Nacional, con el nombre de Cañón del Sumidero el área descrita en el Considerando Quinto, y se expropia en favor del Gobierno Federal una superficie de 217.894,190.00 m², ubicada en el Estado de Chiapas, DOF, 8 de diciembre de 1980.

³⁹ Por ejemplo, Al referirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Peticionario sostiene que “la aplicación del decreto está fundamentado en [...] lo dispuesto por los artículos 27, párrafo segundo, fracción VI de la Propia Constitución”. Sin embargo, no fue posible identificar tal disposición en el artículo 27 constitucional. En lo que toca a la Ley Forestal publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1992, ésta fue derogada mediante el decreto por el que se expidió la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el DOF el 25 de febrero de 2003. Respecto de las disposiciones citadas de la Ley General de Asentamientos Humanos, se refieren a las definiciones de la ley e incluye un listado de actos previstos en el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, sin que de ello pueda desprenderse su aplicabilidad a las aseveraciones hechas por el Peticionario.

⁴⁰ Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), DOF 28 de enero de 1988, artículo 28.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ *Ibid.*, artículo 28, fracción X.

⁴⁴ *Ibid.*, artículo 28, fracción XI.

disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.”⁴⁵

18. El Secretariado estima que las fracciones X, XI y XIII del artículo 28 de la LGEEPA se ajustan al concepto de “legislación ambiental” del ACAAN. El mecanismo de evaluación del impacto ambiental busca “evitar o reducir al mínimo”⁴⁶ los efectos sobre el medio ambiente de actividades en “áreas naturales protegidas”⁴⁷ como el ANP Parque Nacional Cañón del Sumidero; se refiere al impacto ambiental en “ríos”⁴⁸ como lo es el Grijalva que atraviesa el Parque en cuestión; y es aplicable respecto de obras o actividades que puedan causar daño “a la salud pública o a los ecosistemas,”⁴⁹ como es el caso de la situación como la que se describe en la petición o “rebasar los límites y condiciones establecidos”⁵⁰ como la NOM-025 y la NOM-081 que se citan por el Peticionario. Con todo, aún si se trata de “legislación ambiental”, debe estarse a la determinación que hace el Secretariado en el párrafo 37 de esta determinación respecto de la supuesta falta de aplicación efectiva del artículo 28 de la LGEEPA.

19. El artículo 47 de la LGEEPA señala que:

En el establecimiento, administración y manejo [de las ANP, la Semarnat] “promoverá la participación de sus habitantes [...] y demás organizaciones sociales con objeto de [...] asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad”.⁵¹

20. El término “legislación ambiental” definido en el artículo 45(2)(a), inciso (iii) del Acuerdo, alude específicamente a las “áreas naturales protegidas”.⁵² El Secretariado estima que el artículo 47 de la LGEEPA encaja con la definición de legislación ambiental del ACAAN. Sin embargo, el Peticionario debe hacer una precisión sobre la manera en que supuestamente se omite su aplicación, pues asevera que el artículo 47 de la LGEEPA condiciona el aprovechamiento de recursos naturales dentro de las ANP.⁵³ El Secretariado nota que disposición citada no orienta las actividades de aprovechamiento dentro del Parque, sino se refiere a la promoción de la participación social en el establecimiento, administración y manejo de las ANP, lo cual parece relacionarse con otra aseveración hecha en la SEM-11-003,⁵⁴ pero no a la supuesta omisión de contar con la licencia de funcionamiento por parte de la Empresa. El Peticionario puede hacer cita de la disposición que permita “en cierta[s] zonas de ANPs aprovechar sustentablemente los recursos naturales, pero de bajo impacto ambiental [...]”.⁵⁵ El Peticionario debe además

⁴⁵ *Ibid.*, artículo 28, fracción XIII.

⁴⁶ *Ibid.*, artículo 28, párrafo primero.

⁴⁷ *Ibid.*, artículo 28, fracción X.

⁴⁸ *Ibid.*, artículo 28, fracción XI.

⁴⁹ *Ibid.*, artículo 28, fracción XIII.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ *Ibid.*, artículo 47, párrafo primero.

⁵² ACAAN, nota 34 *supra*, artículo 45(2)(a), inciso (i).

⁵³ Petición, nota 2 *supra*, p. 4.

⁵⁴ “[...] no se ha invitado a los residentes de Cahuaré, ni el Comité Promejoras a ningún (*sic*) reunión para formular el Plan de Manejo del Parque.” Petición, nota 2 *supra*, p. 3.

⁵⁵ Petición, nota 2 *supra*, p. 4.

explicar forma en que supuestamente se esta omitiendo la aplicación efectiva de esa disposición.

21. El artículo 64 de la LGEEPA establece que para otorgar licencias o permisos para el aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deben observarse las disposiciones de esa ley, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación, las prevenciones en las propias declaratorias y los programas de manejo.⁵⁶ En particular se asienta que la Semarnat, puede solicitar, con base en estudios “la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico”.⁵⁷ El Secretariado estima que la disposición citada está orientada a la protección del medio ambiente en el sentido y alcance definidos por el ACAAN, al ser su propósito principal la protección del medio ambiente y por lo tanto la considera “legislación ambiental”.
22. El primer párrafo del artículo 65 de la LGEEPA, establece la obligación de formular “dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate”⁵⁸. Esta disposición puede considerarse para ulterior análisis al estar orientada a la protección parques nacionales, como lo es el Cañón del Sumidero mediante la adopción de un programa de manejo. Su aplicación con respecto a las aseveraciones hechas en la petición, se analiza en los párrafos 31, 32 y 33 de esta determinación.

iii. Artículo 7: fracciones XIII, XVI y XXVIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas

23. El artículo 7 fracciones XIII, XVI y XXVIII de la Ley Ambiental estatal establece que corresponde a la Semavi, la autorización, control y vigilancia de “las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente”;⁵⁹ la prevención, control y procuración de la eliminación de contaminación generada por “la emisión de ruido, vibraciones, [...] y partículas perjudiciales provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales”,⁶⁰ y la organización y operación de los “Sistemas Estatales de de Monitoreo Ambiental”.⁶¹
24. Respecto de la fracción XIII del artículo 7 de la Ley Ambiental, la petición no especifica las obligaciones que no están —supuestamente— siendo aplicadas de manera efectiva por la Semavi a quienes realicen actividades que no sean consideradas altamente riesgosas. Si bien la disposición citada confiere competencia a la Semavi, el Peticionario debe aclarar si hay alguna obligación derivada de la fracción XIII del artículo 7 de la Ley Ambiental que corresponda hacer cumplir a las autoridades ambientales del estado de Chiapas y

⁵⁶ LGEEPA, artículo 64, párrafo primero.

⁵⁷ *Ibid.*, artículo 64, párrafo cuarto.

⁵⁸ LGEEPA, artículo 65, primer párrafo.

⁵⁹ Ley Ambiental del estado de Chiapas, artículo 7: fracción XIII.

⁶⁰ *Ibid.*, artículo 7: fracción XVI.

⁶¹ *Ibid.*, artículo 7: fracción XXVIII.

hacer cita de la disposición vigente de la ley o reglamento correspondiente para el análisis del Secretariado.

25. Respecto de la fracción XVI del artículo 7 de la Ley Ambiental, el Secretariado estima que no es del todo claro que la Semavi sea la autoridad competente para controlar las emisiones de la Empresa conforme al artículo 145 de la Ley Ambiental.⁶² Esa disposición remite expresamente al artículo 111 *bis* de la LGEEPA, en donde se determina que la industria calera es considerada fuente fija de jurisdicción federal.⁶³ El Secretariado observa lo dispuesto por el artículo 17 *bis* inciso g) fracción II del Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera (RPCCA) que determina los subsectores específicos pertenecientes a los sectores industriales del artículo 111 *bis* de la LGEEPA, en particular el de “Fabricación de cal”.⁶⁴
26. Aún si la petición no abundase en la distinción en materia de competencia de emisiones, el Peticionario “debe centrarse específicamente en todo acto u omisión de la Parte que se argumente para demostrar dichas omisiones,”⁶⁵ identificando “la disposición aplicable de la ley o reglamento aplicable, o su disposición, tal como se define en el artículo 45(2) del Acuerdo”.⁶⁶ El Peticionario entonces, debe identificar cuáles son las obligaciones específicas (en la legislación federal o estatal) en materia de control de emisiones a la atmósfera que supuestamente no están siendo aplicadas por México, citar el artículo de la ley o reglamento correspondiente y exponer la manera en que esa disposición no está — supuestamente— siendo aplicada de manera efectiva.
27. Respecto de la fracción XXVIII artículo 7 de la Ley Ambiental que otorga competencia a la Semavi para “organizar y operar los Sistemas Estatales de Monitoreo Ambiental que de esta [es decir, la Ley Ambiental] se deriven”, el Secretariado nota que la petición hace referencia a (i) la competencia de la Semavi; y (ii) a la NOM aplicable para la operación de dichos sistemas (véase el párrafo siguiente). Sin restar relevancia a la disposición del artículo 7 de la Ley Ambiental, el Secretariado considera que el Peticionario debe identificar las disposiciones legales que “se deriven” de la Ley Ambiental (o de otras leyes) que establezcan algún sistema de monitoreo estatal. Se tiene en mente que la aseveración del Peticionario no se relaciona con la falta de competencia de la Semavi, sino más bien con la supuesta falta de instrumentación adecuada del sistema de monitoreo de contaminantes a la atmósfera.

⁶² *Ibid.*, artículo 145: fracción I, inciso a):

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se considerarán como:

I. Fuentes emisoras de competencia estatal:

- a) Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no sean consideradas de competencia federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en los ordenamientos federales de la materia[...]

⁶³ El segundo párrafo del artículo 111 *bis* de la LGEEPA establece que: “[...] se consideran fuentes fijas de jurisdicción federal, las industrias [...] **calera** [...]” (énfasis añadido).

⁶⁴ Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y la Contaminación de la Atmósfera (RPCCA), DOF 25 de noviembre de 1988. El artículo 17 *bis* fue adicionado mediante publicación en el DOF el 3 de junio de 2004.

⁶⁵ Directrices, inciso 5.1.

⁶⁶ *Ibid.*, inciso 5.2.

iv. La Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA1-1993 y la Norma Oficial Mexicana NOM-081-Semarnat-1994

28. La NOM-025 establece los valores de concentración máxima de partículas suspendidas totales, partículas menos de 10 micrómetros (PM₁₀) y partículas menores de 2.5 micrómetros (PM_{2.5}) en el aire ambiente.⁶⁷ Los valores y métodos establecidos en la NOM-025 “deben ser considerados como referencia” por las autoridades para la aplicación de “acciones de prevención de la salud humana y control de la contaminación ambiental”.⁶⁸ El inciso 5.4.2 de la NOM-025 citado en la petición establece los datos mínimos necesarios para evaluar la observancia de esa norma. La aplicación de la NOM-025 a través del sistema de monitoreo ambiental que corresponda instrumentar a la Semavi. Las disposiciones de la NOM-025 encajan con la definición de “legislación ambiental” del ACAAN y pueden considerarse para su análisis, siempre que se identifique en una versión revisada de la petición, la disposición que se señala en el párrafo 27 de esta determinación.
29. La NOM-081 establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas⁶⁹ como es el caso de las actividades que el Peticionario asevera, se realizan en la Empresa. La norma en cuestión establece que la aplicación de sanciones se realiza conforme a lo establecido por la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Las disposiciones de la NOM-081 encajan con la definición de “legislación ambiental” del ACAAN y pueden considerarse para su análisis, siempre que los Peticionarios identifiquen en una versión revisada de la petición las obligaciones específicas (del orden federal o estatal) en materia de ruido ambiental. Una versión revisada deberá citar el artículo de la ley o reglamento correspondiente en materia de ruido al ambiente y exponer la manera en que esa disposición no está —supuestamente— siendo aplicada de manera efectiva.

2) Aseveraciones sobre la omisión en la aplicación efectiva de la legislación ambiental

30. A continuación, el Secretariado hace un análisis sobre si la petición “asevera” presuntas omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no su deficiencia. Al respecto, el Secretariado determina que, en efecto, la petición en su conjunto no contiene aseveraciones sobre deficiencias en la legislación ambiental,

i. La supuesta falta de expedición del programa de manejo del Parque

31. El Peticionario asevera que la Semarnat no ha publicado un plan de manejo para el Parque,⁷⁰ ni se ha convocado a los residentes de la Ribera Cahuaré a una reunión pública

⁶⁷ NOM-025, nota 11 *supra*, inciso 1.1.

⁶⁸ *Ibid.*, inciso 2.1.

⁶⁹ NOM-081, nota 12 *supra*, inciso 1. Objeto e Inciso 5.4, Tabla 1.

⁷⁰ Petición, nota 2 *supra*, p. 3.

para formular dicho plan,⁷¹ en conformidad con el párrafo primero del artículo 65 de la LGEEPA vigente que establece:

La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

32. El texto original del primer párrafo del artículo 65 de la LGEEPA entró en vigor el 1 de marzo de 1988,⁷² después de la creación del Parque Nacional Cañón del Sumidero el 8 de diciembre de 1980. En la respuesta a la petición SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*), México aclaró que el plazo de un año —incorporado en la ley el 13 de diciembre de 1996—⁷³ no es aplicable a un ANP creada antes de la entrada en vigor del artículo 65 de la LGEEPA, por lo que la obligación de formular el programa de manejo dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el DOF no es aplicable.⁷⁴
33. En este sentido, el Secretariado ya ha considerado —teniendo en mente la información proporcionada por México— que “el artículo 65 de la LGEEPA [...] se refiere a las declaratorias de ANP que son creadas posterior a la vigencia del numeral 65 de la Ley [...]”.⁷⁵ Por lo tanto, determina no continuar con el análisis de la aseveración hecha en la SEM-11-003.

ii. La supuesta falta de licencia de funcionamiento de la Empresa

34. El Peticionario asevera que la Empresa inició sus actividades en 1963, antes de la entrada en vigor del Decreto de creación del ANP en diciembre de 1980.⁷⁶
35. Por cuanto a la aseveración sobre las hace a las actividades de la Empresa que se sostiene ocurren dentro del ANP en cuestión, el artículo Quinto Transitorio del Reglamento de ANP establece:

Las actividades productivas en las áreas naturales protegidas que se desarrollaban con anterioridad a la expedición de la Declaratoria correspondiente, podrán continuar realizándose siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.⁷⁷

⁷¹ *Idem.*

⁷² LGEEPA, Artículo Primero Transitorio, DOF el 28 de enero de 1988.

⁷³ DOF 13 de diciembre de 1996.

⁷⁴ SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) Respuesta conforme al artículo 14(3) (21 de diciembre de 2010), pp. 22-34.

⁷⁵ SEM-09-003 (*Parque Nacional Los Remedios II*) Determinación conforme al artículo 15(1) (27 de julio de 2011), §52, disponible en: <<http://goo.gl/m1w7L>> (consulta realizada el 20 de abril de 2012).

⁷⁶ Petición, nota 2 *supra*, p. 1.

⁷⁷ Reglamento de ANP, artículo Quinto Transitorio, DOF 30 de noviembre de 2000.

36. El Peticionario asevera que la Empresa “no tiene una licencia de funcionamiento”⁷⁸ y señala que la Semarnat no ha recibido ninguna petición por escrito de actualización de licencia de funcionamiento u otros permisos de la Empresa.⁷⁹ El artículo 64 de la LGEEPA citado en la petición, señala que para el otorgamiento de “permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones” a que deben sujetarse actividades de aprovechamiento de recursos, deben sujetarse a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos que sean aplicables. Además, señala que el solicitante debe demostrar su capacidad técnica y económica para llevar a cabo sus actividades “sin causar deterioro al equilibrio ecológico” y dispone que la Semarnat puede solicitar la cancelación del permiso correspondiente cuando se “ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico”. La aseveración del Peticionario sobre la supuesta ausencia de una licencia de funcionamiento debe acompañarse con la cita de la disposición de la ley o reglamento que exija dicho permiso. De otra forma, el Secretariado no puede abordar la supuesta falta de aplicación del artículo 64 de la LGEEPA.

iii. La supuesta ausencia de autorización en materia de impacto ambiental de la Empresa

37. El Peticionario asevera que ha solicitado a la Semarnat “copias del manifiesto de impacto ambiental de la empresa Cales y Morteros del Grijalva, S.A. de C.V.” a que obliga el artículo 28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA, sin haber obtenido respuesta alguna.⁸⁰ El Secretariado nota que el Peticionario sostiene que el inicio de actividades de la Empresa tuvo lugar en 1963.⁸¹ Las disposiciones de la LGEEPA en materia de evaluación del impacto ambiental entraron en vigor el 1 de marzo de 1988⁸² y es hasta entonces que la ley exige la previa obtención de una autorización en materia de impacto ambiental.⁸³ El Peticionario puede proporcionar más información en una versión revisada de su petición, sobre su intención de que sea aplicada retroactivamente el artículo 28: fracciones X, XI y XIII de la LGEEPA respecto de las actividades de la Empresa.

iv. La supuesta falta de aplicación de medidas de seguridad previstas en el artículo 170 de la LGEEPA

38. El Peticionario asevera que las actividades de la Empresa han resultado en daño al ambiente en el terreno que corresponde al Parque;⁸⁴ que la supuesta destrucción “está alterando de manera irreversible el hábitat de la fauna y la flora, el recurso no renovable piedra caliza (*sic*) [y] la salud de la población [...]”⁸⁵ Señala además que el supuesto daño en la cara oriente del Cañón del Sumidero se debe a las actividades que realiza la Empresa y asevera la Semarnat cuenta con la autoridad para aplicar el artículo 170 de la

⁷⁸ Petición, nota 2 *supra*, p. 5.

⁷⁹ *Ibid.*, p. 5 y anexo 3: Delegación Federal en Chiapas, oficio núm. SDGPA/UGA/DMIC/003/03 (9 de enero de 2003).

⁸⁰ *Ibid.*, p. 5.

⁸¹ *Ibid.*, p. 1.

⁸² LGEEPA, artículo primero transitorio DOF 28 de enero de 1988.

⁸³ *Ibid.*, artículo 28, párrafo primero.

⁸⁴ Petición, nota 2 *supra*, p. 10.

⁸⁵ *Ibid.*, p. 10.

LGEEPA.⁸⁶ El Peticionario señala que esa disposición establece que “cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar (*sic*) alguna o algunas de las medidas de seguridad, que incluyen la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes.”⁸⁷

39. El Secretariado considera que la aseveración sobre la supuesta falta de aplicación del artículo 170 de la LGEEPA sobre daño a la flora y fauna, a la salud de la población de Ribera Cahuaré, y a la pared oriente del Cañón del Sumidero por las actividades de la Empresa, puede revisarse conforme al mecanismo de petición ciudadana.

v. La supuesta realización de actividades de la Empresa que exceden los límites máximos permisibles de los niveles de ruidos establecidos en la NOM-081

40. El Peticionario sostiene que las actividades de la Empresa rebasan los niveles de ruido establecidos en la NOM-081⁸⁸ y señala que hay un estudio del Instituto de Historia Natural y Ecología del estado de Chiapas en el que supuestamente se ha demostrado tal situación.⁸⁹ El Secretariado considera que la aseveración puede estimarse para ulterior análisis, siempre que el Peticionario identifique la disposición en una ley o reglamento que tenga por objeto la prevención, el abatimiento y/o el control de ruido al ambiente, mediante el cual se habilite la aplicación de la NOM-081 (véase el párrafo 29 de esta determinación).

vi. La supuesta falta de monitoreo de la calidad del aire conforme a la NOM-025

41. El Peticionario sostiene que la Semavi no está llevando a cabo el monitoreo de la calidad del aire conforme lo exige el artículo 7: fracción XXVIII de la Ley Ambiental estatal que confiere la atribución a la Semavi para organizar y operar los Sistemas Estatales de Monitoreo Ambiental, ni conforme a la NOM-025 que establece las características para la realización del monitoreo ambiental.⁹⁰ El Peticionario sostiene que el monitoreo que lleva a cabo el gobierno del estado de Chiapas no satisface el inciso 5.4.2 de la NOM-025.⁹¹ El Secretariado estima que la aseveración del Peticionario puede estimarse para ulterior análisis, siempre que una versión revisada de la petición identifique las disposiciones que se le señalan en el inciso 27 de esta determinación.

⁸⁶ *Ibid.*, pp. 10-11.

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ NOM-081, nota 12 *supra*, Tabla 1.

⁸⁹ *Ibid.*, p. 9 y anexo 24: Instituto de Historia Natural y Ecología, oficio núm. IHNE/DPA/464/2002 (4 de diciembre de 2002).

⁹⁰ *Ibid.*, pp. 7-8.

⁹¹ *Idem.*

B Los seis requisitos del artículo 14 (1) del ACAAN

42. El Secretariado evalúa ahora la petición a la luz de los seis requisitos enlistados en el artículo 14(1) del ACAAN y determina que la petición SEM-11-002 no cumple con todos los requisitos ahí listados. El razonamiento del Secretariado se explica a continuación.

(a) *[si] se presenta por escrito en un idioma designado por esa Parte en una notificación al Secretariado*

43. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1) (a) porque se presenta por escrito en un idioma designado por las Partes para la presentación de peticiones; en este caso, el español.⁹²

(b) *[si] identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición*

44. La petición satisface el artículo 14(1)(b),⁹³ ya que la información proporcionada permite identificar a las personas que la presentan.⁹⁴ Los Peticionarios aportan el nombre, dirección y otros medios de contacto de la organización que presenta la petición, así como las personas que la representan, lo cual es suficiente para que el Secretariado pueda identificar claramente al Peticionario y establecer contacto.⁹⁵

(c) *[si] proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla*

45. La petición cumple con el requisito del artículo 14(1)(c),⁹⁶ A reserva de que el Peticionario aclare en una versión revisada la legislación ambiental que hace cita y precise algunas de sus aseveraciones, el Secretariado considera que la petición contiene información suficiente para su ulterior consideración.

46. La petición adjunta copias del acuse de recibo de una denuncia popular presentada ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”),⁹⁷ acuerdos administrativo

⁹² El artículo 19 del ACAAN establece que los idiomas oficiales de la CCA son indistintamente el español, el francés y el inglés. En este mismo sentido, el punto 3.2 de las Directrices establece: “Las peticiones podrán presentarse en español, francés o inglés, que son los idiomas designados por las Partes para las peticiones”.

⁹³ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(b) identifica claramente a la persona u organización que presenta la petición [...]”

⁹⁴ Petición, p. 13 y ss.

⁹⁵ Véase a este respecto SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009), § 25(a).

⁹⁶ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición:

(c) proporciona información suficiente que permita al Secretariado revisarla, e incluyendo las pruebas documentales que puedan sustentarla.”

⁹⁷ Petición, nota 2 *supra*, anexo 10: Delegación Chiapas de la Profepa, Expediente núm. PFFPA/CHIS/DQ/78/0031-08 (4 de febrero de 2009).

de la Profepa sobre la conclusión de los procedimientos de denuncia popular;⁹⁸ y la notificación de actuaciones de la Profepa en relación a las actividades de la Empresa en materia de impacto ambiental, cambio de uso de suelo y recursos naturales.⁹⁹

47. La petición adjunta un informe de resultados de monitoreo de la calidad del aire realizado por la Semavi en el que se asienta la medición de partículas suspendidas totales y partículas menores a 10 micras para verificar su conformidad con la NOM-025-SSA1-1993.¹⁰⁰ Asimismo, se adjunta una tabla en la que se resumen los resultados de niveles de contaminación y los posibles riesgos a la salud,¹⁰¹ entre los que el índice de calidad “Mala” obtenido en uno de los resultados de monitoreo corresponde el riesgo de “posibles efectos adversos a la salud en particular niños, adultos mayores y personas con enfermedades cardiovasculares o respiratorias”.¹⁰² Adjunta también una hoja de diagnóstico de “asma” de un menor de 2 años.¹⁰³
48. La petición adjunta un diagnóstico de la situación de salud de la localidad de Ribera Cahuaré realizado por el Instituto de Salud del estado de Chiapas en el que se asienta:

De acuerdo con las tasas de morbilidad el grupo de edad más afectado es el de 5 a 9 años, seguido del grupo de 10 a 14, es decir los niños se encuentra más enfermos que el resto de la población.

- Conclusiones

1. La principal causa de enfermedad son las afectaciones respiratorias, de las cuales el 26% son alérgicas y in 20% más infecciosas, seguidas de las enfermedades de la piel.
- 2.[...]
- 3.La cal esparcida en el ambiente es un factor importante en el desarrollo de las enfermedades respiratorias;
- 4.La asociación de ese factor sumada a la casuística de las enfermedades nos hace pensar que el origen de estas enfermedades están (*sic*) directamente relacionado.¹⁰⁴

49. La petición adjunta una evaluación de riesgo realizado por la Dirección de Protección Ambiental de la Semavi en el que se recomienda:

⁹⁸ *Ibid.*, anexo 10: Delegación Chiapas de la Profepa, Acuerdo núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0388/09 (28 de octubre de 2009), Acuerdo núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0385/09 (30 de octubre de 2009), Acuerdo núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0301/09 (27 de octubre de 2009) y Acuerdo núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0391/09 (28 de octubre de 2009).

⁹⁹ *Ibid.*, anexo 10: Delegación Chiapas de la Profepa, Oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0537-09 (8 de junio de 2009); Oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0651/2009 (12 de junio de 2009); Oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0805/2009 (21 de julio de 2009; y anexo 11: Oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0935/2009 (10 de agosto de 2009).

¹⁰⁰ *Ibid.*, anexo 13: Semavi, “Anexo Informe de Resultados”.

¹⁰¹ *Ibid.*, anexo 13: Tabla comparativa.

¹⁰² *Idem.*

¹⁰³ *Ibid.*, anexo 17: Instituto Mexicano del Seguro Social, Hospital General de Zona núm. 2, “Hoja de solicitud para transcripción de medicamentos” (27 de noviembre de 2008).

¹⁰⁴ *Ibid.*, anexo 20: Instituto de Salud del estado de Chiapas, Oficio núm. 5003/4502 (13 de mayo de 2001).

1.- Analizar el aspecto ambiental, ya que durante este estudio de campo se observaron emisiones de gases de color negro, provenientes de los hornos de la empresa Cales y Morteros del Grijalva.¹⁰⁵

50. La petición adjunta un oficio del Instituto de Historia Natural y Ecología en el que se señala que:

De acuerdo a las mediciones [realizadas el 29 de octubre de 2002] se detectaron emisiones de ruidos de hasta 80 y 90 decibeles los cuales rebasan la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, la cual establece los límites máximos de 68 Db en el día y 65 Db por la noche [...]¹⁰⁶

51. La petición adjunta un mapa del área donde opera la Empresa y de los límites del Parque,¹⁰⁷ fotografías de las supuestas emisiones de la Empresa, de los supuestos daños al Cañón del Sumidero y a las plantas y al suelo, agua y a la salud,¹⁰⁸ y artículos de prensa relatando la problemática que señala el Peticionario.

(d) *[si] parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria*

52. La petición satisface el artículo 14(1)(d),¹⁰⁹ ya que parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria.¹¹⁰ Aunque la petición refiere a una empresa que opera la cantera adyacente al Parque, esencialmente se enfoca en la aplicación efectiva de la legislación ambiental relacionado con la protección del ANP Cañón del Sumidero; los supuestos daños al ambiente y a la salud humana ocasionados por las operaciones de la Empresa, y la obtención y vigencia de las autorizaciones para explotar la cantera que supuestamente se realiza adentro del ANP en cuestión. La petición es enfática al referirse a la misión de la Semarnat y de la Profepa en la protección del medio ambiente y la aplicación efectiva de la legislación ambiental.¹¹¹ No se desprende que el Peticionario sea un competidor de la empresa que pueda beneficiarse económicamente de la petición.¹¹²

¹⁰⁵ *Ibid.*, anexo 23: Subsecretaría de Protección Civil, Oficio núm. SSyPC/SSPC/DCMCS/ER0019/09 (23 de abril de 2009).

¹⁰⁶ *Ibid.*, anexo 24: Encargado de la Dirección de Protección Ambiental del Instituto de Historia Natural y Ecología del estado de Chiapas, Oficio núm. IHNE/464/2002 (4 de diciembre de 2002).

¹⁰⁷ *Ibid.*, anexo 24: Terra Verde, “Calera”.

¹⁰⁸ *Ibid.*, anexo 31: Fotografías.

¹⁰⁹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición: (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar a una industria;”

¹¹⁰ Véase también el apartado 5.4 de las Directrices, que señala que al determinar si la petición está encaminada a promover la aplicación efectiva de la legislación ambiental y no a hostigar a una industria, el Secretariado tomará en cuenta: i) “si la petición se centra en los actos u omisiones de la Parte y no en el cumplimiento de una compañía o negocio en particular, especialmente cuando el Peticionario es un competidor que podría beneficiarse económicamente con la petición”, y ii) “si la petición parece intrascendente”.

¹¹¹ Petición, nota 2 *supra*, pp. 12-13.

¹¹² Directrices, inciso 5.4. Consúltense además: SEM-11-001 (*Tratamiento de BPC en Grandes-Piles, Quebec*) Determinación conforme al artículo 14(1) (12 de abril de 2012) §32-39.

(e) [si] señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte

53. La petición adjunta copia de los comunicados enviados a diversas autoridades, incluyendo:

- a. Comunicados al Secretario de Salud en el estado de Chiapas en los que se solicita que intervenga para realizar una “valoración médica a la población, principalmente la infantil y conocer hasta donde ha sido afectada nuestra salud”;¹¹³ se informa sobre la situación de salud que prevalece entre los habitantes de Ribera Cahuaré y solicitando su intervención;¹¹⁴ se informa sobre las gestiones realizadas por el Peticionario en relación al monitoreo de la calidad del aire en Ribera Cahuaré y el manejo de residuos peligrosos, cambio de uso de suelo e impacto ambiental de la Empresa,¹¹⁵ y se solicita la atención los casos de afectación a la salud a la población infantil de la Ribera Cahuaré;¹¹⁶
- b. Comunicados dirigidos al Subsecretario de Protección Civil en los que se solicita que personal de esa autoridad “realice los estudios necesarios y dictaminación técnica de los daños ocasionados” por las actividades de la Empresa;¹¹⁷
- c. Comunicado dirigido al Gobernador del estado de Chiapas en los que se informa sobre las gestiones realizadas ante diversas autoridades federales y estatales y se solicita la intervención del gobierno del Estado;¹¹⁸
- d. Comunicado a la Dirección del ANP Cañón del Sumidero informando sobre el deterioro que supuestamente ocasiona la Empresa y solicitando se tomen las medidas necesarias para evitar se continúe con su “destrucción”;¹¹⁹
- e. Comunicados al Fiscal Especializado para la Atención de los Delitos Ambientales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas en el que se “demanda” los delitos supuestamente cometidos por la Empresa por sus emisiones a la atmósfera y daños a la salud pública, los recursos naturales

¹¹³ Petición, nota 2 *supra*, anexo 16: Peticionario, Comunicado dirigido al Secretario de Salud en Chiapas (13 de septiembre de 2002).

¹¹⁴ *Ibid.*, anexo 17: Peticionario, Comunicado dirigido al Secretario de Salud en Chiapas (3 de marzo de 2009).

¹¹⁵ *Ibid.*, anexo 18: Peticionario, Comunicado dirigido al Secretario de Salud en Chiapas (11 de marzo de 2010).

¹¹⁶ *Ibid.*, anexo 19: Peticionario, Comunicado dirigido al Secretario de Salud en Chiapas (25 de marzo de 2011).

¹¹⁷ *Ibid.*, anexo 23: Peticionario, Comunicado dirigido al Subsecretario de Protección Civil (21 de noviembre de 2008).

¹¹⁸ *Ibid.*, anexo 27: Peticionario, Comunicado dirigido al Gobernador del estado de Chiapas (7 de octubre de 2002).

¹¹⁹ *Ibid.*, anexo 26: Representante del Grupo Escala, Montañismo y Exploración, A.C., Comunicado a la Directora del Parque Nacional Cañón del Sumidero (16 de abril de 2009).

y el ambiente y se solicita su intervención;¹²⁰ se reitera que se inicie la averiguación previa correspondiente;¹²¹ y

- f. Diversos comunicados dirigidos a la Comandancia de la VII Región Militar del Destacamento en el estado de Chiapas de la Secretaría de la Defensa Nacional relacionados con el uso de explosivos,¹²² y a la Representante de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos¹²³ los cuales no se consideran por el Secretariado las “autoridades pertinentes” encargadas de la aplicación de la legislación ambiental en cuestión.

54. La petición adjunta también la respuesta de las autoridades pertinentes de la Parte en cuestión, incluyendo:

- a. Respuestas de la delegación de la Semarnat en Chiapas en los que se informa sobre el estado que guarda una denuncia respecto de las actividades de la Empresa, señalando que se pretenden desincorporar los terrenos del ANP Cañón del Sumidero que actualmente son ocupados por la Empresa;¹²⁴ que la denuncia presentada por el Peticionario fue turnada a la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (“Profepa”) en Chiapas, y que la solicitud de información sobre la MIA de la Empresa fue remitida a la unidad administrativa correspondiente en la Semarnat;¹²⁵
- b. Comunicados de la Semavi, la Secretaría de Medio Ambiente y Historia Natural y del Instituto de Historia Natural y Ecología del estado de Chiapas en las que se informa que en materia de impacto ambiental, las obras y actividades de la Empresa son de competencia federal;¹²⁶ que en virtud de que la Empresa se encuentra dentro del ANP Cañón del Sumidero, corresponde a las autoridades federales la vigilancia y regulación de tales actividades y describe las funciones de la Semarnat, la Profepa y la Comisión Nacional del Áreas Naturales Protegidas (la “Conanp”) y la Semavi, entre otras;¹²⁷ que la Semavi realizó una visita de verificación a la Empresa y que se inició un

¹²⁰ *Ibid.*, anexo 28: Peticionario, Denuncia interpuesta ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas (30 de noviembre de 2010).

¹²¹ *Ibid.*, anexo 28: Peticionario, Solicitud a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas (21 de mayo de 2011).

¹²² *Ibid.*, anexo 21: Peticionario, Comunicados dirigido a la Comandancia de la VII Región Militar (13 de septiembre de 2002 y 3 de marzo de 2009)

¹²³ *Ibid.*, anexo 28: Peticionario, Comunicado dirigido a la Representante de la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos en México de la Organización de las Naciones Unidas (9 de agosto de 2001).

¹²⁴ *Ibid.*, anexo 3: Delegado Federal de la Semarnat en Chiapas, Oficio núm. SDGPA/UGA/DMIC/003/03 (9 de enero de 2003).

¹²⁵ *Ibid.*, anexo 5: Subdelegado de Administración e Innovación de la Semarnat en Chiapas, Oficio núm. D.F./SGPA/UGA/3194/10 (5 de agosto de 2010).

¹²⁶ *Ibid.*, anexo 4: Secretaría de Medio Ambiente y Vivienda y Unidad de Enlace, Oficio sin número (29 de junio de 2009).

¹²⁷ *Ibid.*, anexo 9: Director de Protección Ambiental de la Semavi, Oficio núm. SEMAVI/SMA/DPA/133/09 (27 de febrero de 2009).

procedimiento administrativo,¹²⁸ y que el Instituto de Historia Natural y Ecología realizó un estudio en el que se detectaron emisiones de ruido que rebasan la NOM-081;¹²⁹

- c. Respuestas de la delegación de la Profepa en Chiapas informando: que de acuerdo a una inspección del 2 de septiembre de 2002, se detectó que la Empresa no cuenta con licencia de funcionamiento, inventario de emisiones, canalización de dos fuentes de emisiones a la atmósfera, monitoreo perimetral, bitácoras de operación de sus equipos de control y proceso para dos fuentes de emisión y se señala que se identificaron emisiones fugitivas, informando además que se dictaron diversas medidas de seguridad, entre ellas la clausura parcial;¹³⁰ la realización de una visita de inspección a la Empresa de la cual identificaron irregularidades que contravienen a la normatividad ambiental,¹³¹ y la instrumentación de un procedimiento administrativo en contra de la Empresa¹³²;
- d. Oficio de la Secretaría de Salud del estado de Chiapas en el que se remite el “diagnóstico de la situación de salud que impera en la localidad “Ribera Cahuaré” realizado a solicitud de los pobladores;¹³³
- e. Oficio de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Chiapas solicitando al Secretario de Salud su intervención para atender un requerimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (no se precisa cuál);¹³⁴ y un oficio de la Subsecretaría de Protección Civil de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el que se da a conocer la evaluación de riesgos a que se encuentra expuestos la comunidad de Ribera Cahuaré;¹³⁵ y

¹²⁸ *Ibid.*, anexo 15: Director de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Oficio núm. SEMAHN/SMA/DPA/324/2001 (14 de julio de 2001).

¹²⁹ *Ibid.*, anexo 24: Encargado de la Dirección de Protección Ambiental del Instituto de Historia Natural y Ecología del estado de Chiapas, Oficio núm. IHNE/464/2002 (4 de diciembre de 2002).

¹³⁰ *Ibid.*, anexo 6: Delegado Federal de la Profepa en Chiapas, Oficio s/n en el expediente núm. D.Q.113/2002 (10 de septiembre de 2002).

¹³¹ *Ibid.*, anexo 10: Delegado Federal de la Profepa en Chiapas, Oficio núm. PFPA/14.7/2C.28.2/0035/2009 (12 de enero de 2009).

¹³² *Ibid.*, anexo 10: Encargado del despacho de la delegación de la Profepa, Oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0537-09 (8 de junio de 2009); oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0651/2009 (12 de junio de 2009); oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0805/2009 (21 de julio de 2009); oficio núm. PFPA/14.7/8C.17.5/0935/2009 (10 de agosto de 2009).

¹³³ *Ibid.*, anexo 20: Secretario de Salud del estado de Chiapas, Oficio núm. 5003/4502 (13 de mayo de 2001).

¹³⁴ *Ibid.*, anexo 16: Subsecretario de Protección Civil del estado de Chiapas, Oficio SSP/SSPC/DCMCS/[ilegible] (25 de julio de 2002).

¹³⁵ *Ibid.*, anexo 23: Subsecretaría de Protección Civil, Oficio núm. SSyPC/SSPC/DCMCS/ER0019/09 (23 de abril de 2009).

- f. Diversos oficios emitidos por la Secretaría de la Defensa Nacional en relación con el uso de explosivos por parte de la Empresa¹³⁶.

55. Los anexos de la petición contienen copias de minutas de las reuniones que se han sostenido con el cabildo de la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo y la Secretaría de Gobierno del estado de Chiapas,¹³⁷ así como las gestiones realizadas ante la Unidad Jurídica Social Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo.¹³⁸

56. El Secretariado estima que la petición adjunta información suficiente sobre la comunicación por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte así como su respuesta y considera que la petición satisface el requisito del inciso e) del artículo 14(1).¹³⁹

(f) *[si] la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte*

57. La petición cumple el requisito del artículo 14(1) inciso f),¹⁴⁰ ya que fue presentada por una organización sin vinculación gubernamental establecida en Chiapa de Corzo, Chiapas, México, territorio de una de las Partes del ACAAN, en este caso los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴¹

IV DETERMINACIÓN

58. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-11-002 (*Cañón del Sumidero II*) no satisface del todo los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 14(1) del ACAAN. En conformidad con el apartado 6.1 y 6.2 de las Directrices, el Secretariado notifica al Peticionario que cuenta con 30 días para presentar una petición que cumpla con todos los requisitos del artículo 14(1). Si tal petición revisada no se recibe a más tardar el **11 de junio de 2012**, el Secretariado dará por terminado el proceso con respecto a la petición SEM-11-002.

¹³⁶ *Ibid.*, anexo 21: Subjefe Operativo del Estado Mayor de la VII Región Militar, Oficio núm. 45630 (8 de octubre de 2002), y Jefe del Estado Mayor de la VII Región Militar, Oficio núm. 10756 (11 de marzo de 2003).

¹³⁷ *Ibid.*, anexo 7: Minutas entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Chiapa de Corzo 2002-2004 y habitantes de la Ribera Cahuaré fechadas el 13 de enero de 2003.

¹³⁸ *Ibid.*, anexo 7: acta levantada ante el Jefe de la Unidad Jurídica Social del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, expediente núm. UJSM/128/02; Unidad Jurídica Social, oficios sin número (15 de agosto de 2002 y 8 de julio de 2002).

¹³⁹ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición: (e) señala que el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte”[...]

¹⁴⁰ “El Secretariado podrá examinar peticiones [...] si el Secretariado juzga que la petición: (f) la presenta una persona u organización que reside o está establecida en territorio de una Parte.”

¹⁴¹ Véase a este respecto SEM-07-005 (*Residuos de perforación en Cunduacán*), Determinación conforme al artículo 14(3) (8 de abril de 2009), § 25(c).

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)
por: Paolo Solano
Oficial jurídico, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

(firma en el original)
por: Dane Ratliff
Director, Unidad sobre Peticiones Ciudadanas

ccp: Sr. Enrique Lendo, representante alterno de México
Sr. Dan McDougall, representante alterno de Canadá
Sra. Michelle DePass, representante alterna de Estados Unidos
Sr. Evan Lloyd, director ejecutivo del Secretariado de la CCA
Petionario